



منظمة الأغذية  
والزراعة  
للأمم المتحدة

联合国  
粮食及  
农业组织

Food  
and  
Agriculture  
Organization  
of  
the  
United  
Nations

Organisation  
des  
Nations  
Unies  
pour  
l'alimentation  
et  
l'agriculture

Продовольственная и  
сельскохозяйственная  
организация  
Объединенных  
Наций

Organización  
de las  
Naciones  
Unidas  
para la  
Agricultura  
y la  
Alimentación

**CONSULTA TÉCNICA PARA REDACTAR UN INSTRUMENTO  
JURÍDICAMENTE VINCULANTE SOBRE LAS MEDIDAS DEL  
ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR,  
DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO  
DECLARADA Y NO REGLAMENTADA**

**Roma (Italia), 23-27 de junio de 2008**

**PROYECTO DE ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO  
RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR,  
DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO  
DECLARADA Y NO REGLAMENTADA**

## PREÁMBULO

*Las Partes en el presente Acuerdo:*

*Profundamente preocupadas* por la persistencia de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada así como por sus efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los medios de vida de los pescadores legítimos y la creciente necesidad de seguridad alimentaría a nivel global;

*Reconociendo* que las medidas del Estado rector del puerto, fuertes y armonizadas, ofrecen medios eficaces y rentables para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

*Valorando* los beneficios de las acciones destinadas a desalentar la pesca INN que resulten de la adopción de medidas del Estado rector del puerto, incluyendo para prevenir la entrada en el comercio internacional de pescado capturado de manera ilegal, no declarada y no reglamentada así como para hacer frente a las infracciones graves;

*Conscientes* del rol central de las medidas del Estado rector del puerto para la aplicación efectiva de varios instrumentos complementarios de cumplimiento acordados a nivel internacional, regional y nacional, incluyendo la elaboración de informes, documentación, sistemas de localización de buques vía satélite (SLB) y medidas comerciales;

*Conscientes* de la necesidad de incrementar la coordinación a nivel regional y interregional para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada mediante el fortalecimiento y la armonización de las medidas del Estado rector del puerto;

*Reafirmando* el rol esencial de los Estados del pabellón, de los Estados costeros y los Estados del mercado para asegurar la eficacia de las medidas del Estado rector del puerto;

*Reconociendo* el desarrollo rápido de las tecnologías de las comunicaciones, de las bases de datos, de las redes y de los registros globales, en apoyo de las medidas del Estado rector del puerto y su fortalecimiento y armonización;

*Reconociendo* las necesidades de los países en desarrollo en materia de asistencia, para adoptar y ejecutar medidas del Estado rector del puerto;

*Tomando nota* que la comunidad internacional, por intermedio del sistema de las Naciones Unidas, incluyendo el Proceso Abierto de Consultas Oficiosas de las Naciones Unidas sobre los océanos y el derecho del mar, la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), ha pedido que se elabore un instrumento jurídicamente vinculante sobre las medidas del Estado rector del puerto basado en el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (2001), así como en el Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2005);

*Recordando* la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 y las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la FAO para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar (1993) y del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios del 4 de diciembre de 1995 y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO (1995);

*Han convenido en lo siguiente:*

## PARTE 1

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1* *Términos utilizados*

1. A los efectos del presente Acuerdo:
  - (a) por «arreglo» se entiende un mecanismo de cooperación creado de conformidad con la Convención y el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces por dos o más Estados, en particular para establecer medidas de conservación y de ordenación en una subregión o región respecto de una o más poblaciones de peces;
  - (b) por «medidas de conservación y ordenación» se entienden las medidas para conservar y ordenar una o más especies de recursos marinos vivos que se adopten y apliquen en forma compatible con las normas pertinentes del derecho internacional consignadas en la Convención;
  - (c) por «Convención» se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982;
  - (d) por «Acuerdo de cumplimiento de la FAO» se entiende el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, de noviembre de 1993;
  - (e) por «peces» o «pescado» se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, ya estén elaborados o no;
  - (f) por «pesca» se entiende:
    - (i) la búsqueda, captura, recogida o recolección efectivas de peces, o su tentativa; y
    - (ii) la participación en cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la localización, captura, recogida o recolección de peces;
  - (g) por «actividades relacionadas con la pesca» se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión de la elaboración, el transbordo o el transporte de peces que no hayan sido previamente desembarcados y descargados en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
  - (h) por «pesca ilegal, no declarada y no reglamentada» se entiende lo dispuesto en el apartado 3 del Plan de acción internacional de la FAO de 2001 para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, aplicándose dicho concepto a todas las pesquerías marinas;

- (i) por «Parte» se entiende un Estado o una organización regional de integración económica que haya prestado su consentimiento para obligarse en virtud del presente Acuerdo y para quien este Acuerdo esté en vigor;
- (j) el término «puerto» abarca todos los terminales mar adentro y otras instalaciones para el desembarco, transbordo, elaboración, repostaje o reabastecimiento;
- (k) por «medidas del Estado rector del puerto» se entienden las medidas que, en virtud del presente Acuerdo, debe adoptar el Estado rector del puerto;
- (l) por «organización regional de integración económica» se entiende una organización regional de integración económica a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en los ámbitos contemplados en este Acuerdo, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados miembros en relación con dichos ámbitos;
- (m) por «organización regional de ordenación pesquera» se entiende toda organización o acuerdo pesquero intergubernamental, según proceda, que tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación;
- (n) por «Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces» se entiende el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios; y
- (o) por «buque» se entiende cualquier navío, barco de otro tipo, nave o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma.

## *Artículo 2* *Objetivo*

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos mediante la adopción de medidas armonizadas y reforzadas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

## *Artículo 3* *Aplicación*

1. Salvo lo establecido en el apartado 2 de este artículo, todas las Partes, en su calidad de Estado rector del puerto, aplicarán el presente Acuerdo a los buques que no enarboleden su pabellón y que soliciten acceso a su(s) puerto(s) o se encuentren en uno de ellos.
2. Cada una de las Partes adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la jurisdicción y el control efectivos de las actividades pesqueras y relacionadas con la pesca de los buques que enarboleden su pabellón. En la mayor medida posible, dichas medidas incluirán, *mutatis mutandis*, las medidas del Estado rector del puerto estipuladas en el presente Acuerdo con respecto a dichos buques.

3. El presente Acuerdo se aplicará y ejecutará de forma justa, transparente y no discriminatoria, de conformidad con el derecho internacional.

#### *Artículo 4*

##### *Relación con el derecho internacional y otros instrumentos internacionales*

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá menoscabar los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las Partes establecidos por el derecho internacional, con inclusión de la Convención y otros instrumentos internacionales pertinentes, aunque sin limitarse a éstos. En particular,

(a) ninguna disposición del presente Acuerdo podrá afectar al ejercicio por parte de los Estados de su soberanía sobre los puertos radicados en su territorio conforme al derecho internacional, que abarca el derecho de los Estados a regular el acceso a su territorio, incluidos sus puertos, y a adoptar medidas del Estado rector del puerto más estrictas de conformidad con el derecho internacional.

(b) ninguna disposición del presente Acuerdo podrá afectar a la competencia de las organizaciones regionales de ordenación pesquera para adoptar medidas del Estado rector del puerto más estrictas de conformidad con el derecho internacional.

2. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará en el marco de la Convención y otros instrumentos internacionales pertinentes, de forma acorde con los mismos.

#### *Artículo 5*

##### *Integración y coordinación*

En la mayor medida posible, las Partes:

(a) integrarán las medidas del Estado rector del puerto en un sistema más amplio de controles del Estado rector del puerto;

(b) integrarán las medidas del Estado rector del puerto con otras medidas destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

(c) adoptarán medidas para compartir información con otros organismos nacionales pertinentes y para coordinar las actividades de dichos organismos al ejecutar el presente Acuerdo.

#### *Artículo 6*

##### *Cooperación e intercambio de información*

1. Al ejecutar el presente Acuerdo, dentro del respeto de las correspondientes exigencias de confidencialidad, las Partes cooperarán e intercambiarán información con los Estados, las organizaciones regionales de ordenación pesquera, las organizaciones internacionales y otras entidades pertinentes, mediante, entre otras cosas y según corresponda:

- (a) la solicitud de información procedente de las bases de datos pertinentes y el suministro de información a las mismas;
  - (b) la provisión de información sobre la ejecución del presente Acuerdo;
  - (c) la solicitud y la prestación de cooperación con el objetivo de promover la ejecución efectiva del presente Acuerdo.
2. Las Partes cooperarán, en el ámbito regional y subregional, en la ejecución efectiva y armonizada del presente Acuerdo a través de organizaciones regionales de ordenación pesquera o por otros medios.

## **PARTE 2**

### **REQUISITOS PREVIOS A LA ENTRADA EN PUERTO**

#### *Artículo 7 Designación de puertos*

1. Todas las Partes designarán los puertos a los que se podrá autorizar a acceder a los buques y harán pública dicha relación.
2. En la mayor medida posible, todas las partes garantizarán que los puertos designados y puestos en conocimiento público en virtud del apartado 1 cuenten con la capacidad necesaria para realizar inspecciones y adoptar otras medidas conformes al presente Acuerdo.

#### *Artículo 8 Notificación previa*

1. Antes de autorizar el acceso de un buque a uno de sus puertos, cada Parte exigirá al buque que le notifique previamente, como mínimo, la información especificada en el Anexo A.
2. Cada Parte exigirá que la información mencionada en el apartado 1 del presente Artículo se proporcione con la suficiente antelación para que el Estado rector del puerto disponga del tiempo necesario para examinarla.

## **PARTE 3**

### **USO DE LOS PUERTOS**

#### *Artículo 9 Denegación de uso de puerto*

1. Ninguna Parte permitirá que un buque utilice sus puertos para el desembarco, transbordo o elaboración de pescado en el caso de que el buque:

- (a) haya participado en el momento pertinente en actividades de pesca en una zona sujeta, y en relación con peces sujetos, a la competencia de una organización regional de ordenación pesquera sin enarbolar el pabellón de un Estado miembro de dicha organización o que coopere con ella sin ser miembro de la misma; o
- (b) haya sido avistado cuando participaba en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o apoyaba las mismas en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera pertinente o en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de un Estado ribereño pertinente,

salvo en el caso de que el buque pueda probar que la captura se realizó observando las medidas de conservación y ordenación pertinentes.

2. Ninguna Parte autorizará a un buque a utilizar sus puertos para el desembarco, transbordo o elaboración de pescado si dicho buque figura en una lista de buques que hayan participado en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o las hayan apoyado, aprobada por una organización regional de ordenación pesquera de conformidad con las normas y procedimientos de dicha organización.

3. Ninguna Parte autorizará a un buque a utilizar sus puertos para el desembarco, transbordo o elaboración de pescado cuando existan motivos razonables para creer que el buque no dispone de la oportuna autorización válida para participar en actividades pesqueras o relacionadas con la pesca exigida por una organización regional de ordenación pesquera para su zona de competencia o por un Estado ribereño para zona sometidas a su jurisdicción nacional.

4. Las Partes deberán, si procede, denegar a los buques mencionados en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo el acceso a los servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje y el reabastecimiento, pero excluyendo los servicios esenciales para la seguridad, la salud y el bienestar de la tripulación.

5. Cuando una Parte haya denegado el uso de sus puertos de conformidad con este artículo, deberá notificarlo sin demora al Estado del pabellón y, según proceda, a los Estados ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones pertinentes.

#### *Artículo 10*

##### *Revocación de la denegación de uso de puerto*

1. Las Partes podrán revocar la denegación de uso de su puerto para un buque únicamente si consideran suficientemente probado que los motivos por los que se haya denegado dicho uso eran inadecuados o equivocados o ya no son aplicables.

2. Cuando una Parte revoque su denegación de conformidad con el apartado 1 de este Artículo, deberá comunicarlo sin demora a los destinatarios de la notificación emitida con arreglo al presente Acuerdo.

## **PARTE 4**

### **INSPECCIONES Y MEDIDAS POSTERIORES**

#### *Artículo 11*

##### *Niveles y prioridades en materia de inspección*

1. Todas las Partes se esforzarán por inspeccionar en sus puertos el número de buques necesario para alcanzar un nivel anual de inspecciones que permita conseguir el objetivo del presente Acuerdo.
2. Al determinar qué buques se van a inspeccionar, las Partes deberán dar prioridad a:
  - (a) los buques a los que se haya denegado el uso de un puerto en virtud de los artículos 9 ó 17 del presente Acuerdo;
  - (b) las solicitudes de inspección de buques concretos emitidas por otros Estados u organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes.
3. Las Partes tratarán de acordar, a través de organizaciones regionales de ordenación pesquera o por otros medios, unos niveles mínimos para la inspección de buques, a fin de lograr coordinar el nivel de inspecciones necesario para cumplir el objetivo del presente Acuerdo.

#### *Artículo 12*

##### *Realización de inspecciones*

1. Todas las Partes velarán por que los procedimientos de inspección del Anexo B se apliquen como norma mínima.
2. Al realizar las inspecciones en sus puertos, todas las Partes:
  - (a) velarán por que las inspecciones sean realizadas por personas debidamente cualificadas y autorizadas a tal efecto, respetando en particular lo dispuesto en el Artículo 16 del presente Acuerdo;
  - (b) velarán por que, antes de una inspección, se solicite a los inspectores que presenten al patrón del buque un documento apropiado que les identifique como tales;
  - (c) velarán por que el inspector examine todas las partes del buque que se requiera, el pescado a bordo, las redes y cualesquiera otras artes de pesca, el equipamiento y cualquier documento o registro que el inspector considere necesario para verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes;
  - (d) velarán por que se solicite al patrón del buque que proporcione al inspector toda la ayuda e información necesarias y que presente todo el material y los documentos pertinentes que se puedan requerir, o copias certificadas de los mismos;

- (e) sin perjuicio de los arreglos pertinentes con el Estado del pabellón del buque, invitarán a dicho Estado a participar en la inspección;
- (f) harán todo lo posible para evitar ocasionar una demora excesiva al buque, para que el buque sufra las mínimas intromisiones y molestias y para evitar degradar de forma innecesaria la calidad de los peces;
- (g) velarán por que un inspector pueda comunicarse con el patrón o los tripulantes de más categoría del buque, o por que el inspector vaya acompañado, siempre que sea posible y necesario, por un intérprete;
- (h) velarán por que las inspecciones no se realicen de tal forma que constituyan un hostigamiento a ningún buque;
- (i) velarán por que se presente el resultado de la inspección al patrón del buque para su revisión y rúbrica, y por que el inspector complete y rubrique el informe. Se concederá al patrón la oportunidad de agregar cualquier comentario al informe y, cuando proceda, de ponerse en contacto con las autoridades competentes del Estado del pabellón, en especial cuando tenga dificultades graves para comprender el contenido del informe. Se entregará al patrón una copia del informe para su conservación a bordo del buque.

*Artículo 13*  
*Resultados de las inspecciones*

Cada Parte exigirá, como mínimo, que se incluya en el informe de los resultados de cada inspección la información mencionada en el Anexo C.

*Artículo 14*  
*Transmisión de los resultados por las Partes*

Cada Parte tomará las medidas apropiadas para transmitir los resultados de cada inspección al Estado del pabellón del buque inspeccionado y, según proceda, a:

- (a) otros Estados pertinentes;
- (b) organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes;
- (c) la FAO y otras organizaciones internacionales pertinentes.

*Artículo 15*  
*Intercambio electrónico de información*

1. A fin de facilitar la aplicación de esta parte del Acuerdo, cada Parte establecerá, siempre que sea posible, un mecanismo de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de mensajes entre los Estados, las entidades y las instituciones pertinentes, dentro del respeto de las correspondientes exigencias de confidencialidad.

2. Todas las Partes manipularán la información destinada a ser transmitida a través de cualquier mecanismo establecido en virtud del apartado 1 mediante un formulario normalizado que se ajustará al Anexo D.

*Artículo 16*  
*Capacitación de los inspectores*

Cada Parte garantizará que se establezcan requisitos para la certificación de sus inspectores. Dichos requisitos deberán tomar en consideración las directrices para la capacitación de los inspectores contenidas en el Anexo E.

*Artículo 17*  
*Medidas del Estado rector del puerto tras la inspección*

1. Cuando, tras realizar una inspección, existan pruebas razonables para creer que un buque ha participado en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o ha apoyado las mismas, que pueden consistir, sin carácter excluyente, en las acciones siguientes:

- (a) pesca sin una licencia, autorización o permiso válido emitido por el Estado de su pabellón o el Estado ribereño pertinente;
- (b) incumplimiento grave de la obligación de llevanza de registros exactos de capturas y datos relacionados con las mismas;
- (c) suministro de información gravemente incorrecta sobre capturas;
- (d) volumen considerable de pesca en una zona vedada, en temporada de veda o que vulnere las normas de aplicación sobre cuotas o esfuerzos;
- (e) pesca directa de poblaciones sujetas a una moratoria o cuya pesca esté prohibida;
- (f) uso de artes de pesca que no se atengan de manera significativa a las autorizadas;
- (g) falsificación u ocultación de los datos distintivos, la identidad o el registro de matrícula del buque;
- (h) ocultación, manipulación o eliminación de pruebas relacionadas con una investigación;
- (i) incumplimiento grave de las normas en materia de sistemas de localización de buques (en lo sucesivo, "SLB");
- (j) recogida o desembarco de cantidades considerables de peces de tamaño inferior al permitido contraviniendo las medidas de conservación y ordenación pertinentes; o
- (k) comisión de múltiples infracciones que, acumuladas, constituyan un incumplimiento grave de las medidas de conservación y ordenación pertinentes,

la Parte informará de ello sin demora al Estado del pabellón del buque y, según proceda, a otros Estados, organizaciones regionales de ordenación pesquera y organizaciones de otro tipo

pertinentes, y denegará el uso de su puerto al buque con fines de desembarco, transbordo o elaboración de pescado, cuando estas medidas no se hayan aplicado ya al buque.

2. Cuando proceda, las Partes denegarán a los buques mencionados en el apartado 1 de este artículo, el acceso a los servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje y el reabastecimiento, pero excluyendo los servicios esenciales para la seguridad, la salud y el bienestar de la tripulación.

3. Las Partes podrán adoptar otras medidas además de las mencionadas en los apartados 1 y 2 de este artículo que sean conformes al derecho internacional, en los casos en que existan pruebas de la participación de un buque en una o varias de las actividades a que se hace referencia en el apartado 1, siempre y cuando:

- (a) las medidas estén contempladas en su ordenamiento jurídico nacional;
- (b) el Estado del pabellón enarbolado por el buque haya prestado su consentimiento para la adopción de dichas medidas o haya solicitado su adopción, o siempre y cuando un Estado ribereño competente haya solicitado la adopción de dichas medidas respecto de una infracción cometida en una zona sujeta a su jurisdicción nacional;
- (c) el buque carezca de nacionalidad; o
- (d) las medidas adicionales den efectividad a una decisión de una organización regional de ordenación pesquera o se adopten de conformidad con otros acuerdos internacionales.

#### *Artículo 18*

##### *Recursos contra las medidas del Estado rector del puerto*

Las Partes garantizarán que el propietario, operador o representante del buque al que se hayan aplicado medidas del Estado rector del puerto adoptadas de conformidad con los artículos 9 y 17 del presente Acuerdo, pueda recurrir la decisión. La interposición de un recurso no conllevará la suspensión de las medidas mientras el recurso esté pendiente de resolución. Se informará al patrón del buque de su derecho de recurso.

#### *Artículo 19*

##### *Indemnización*

Cada Parte garantizará que el propietario u operador de un buque tenga derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una demora excesiva. En caso de supuesta demora, la carga de la prueba incumbirá al propietario u operador del buque.

#### *Artículo 20*

##### *Fuerza mayor o situación de peligro*

Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá afectar al acceso a puerto de los buques con arreglo al derecho internacional en caso de fuerza mayor o situación de peligro.

## **PARTE 5**

### **FUNCIÓN DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN**

#### *Artículo 21*

##### *Función de los Estados del pabellón*

1. Cada Parte cooperará, en su calidad de Estado del pabellón, con los Estados rectores del puerto y los Estados ribereños, las organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes en la aplicación del presente Acuerdo.
2. Cuando una Parte disponga de motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón ha participado en actividades de pesca ilegal, no declarada y no regulada, o las ha apoyado, y solicita acceso al puerto de otro Estado o se halla ya en él, solicitará a dicho Estado, según considere oportuno, que inspeccione el buque o que adopte otras medidas conformes al presente Acuerdo.
3. Cada Parte velará por que los buques autorizados a enarbolar su pabellón desembarquen, transborden y elaboren pescado, o utilicen otros servicios portuarios, en los puertos de Estados que actúen de manera conforme o acorde al presente Acuerdo. Se insta a las Partes a establecer, a través de las organizaciones regionales de ordenación pesquera, procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar a los Estados que no actúen de manera conforme o acorde al presente Acuerdo.
4. Cada Parte, en su calidad de Estado del pabellón, informará a los Estados rectores del puerto pertinentes y, según proceda, a otros Estados y organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, así como a la FAO, de las acciones adoptadas respecto de los buques que enarbolan su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del presente Acuerdo, hayan participado en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o las hayan apoyado.

## **PARTE 6**

### **NECESIDADES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO**

#### *Artículo 22*

##### *Necesidades de los Estados en desarrollo*

1. Las Partes reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo con respecto a la ejecución de las medidas del Estado rector del puerto. Para ello, las Partes prestarán asistencia a los Estados en desarrollo, sea directamente, sea a través de la FAO, otros organismos especializados de las Naciones Unidas u otras organizaciones regionales e internacionales pertinentes, incluidas las organizaciones regionales de ordenación pesquera, con el fin de:
  - (a) mejorar la capacidad de los Estados en desarrollo, en particular de los menos adelantados de entre ellos y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para

establecer una base legal y reforzar su potencial humano con vistas a la aplicación de medidas del Estado rector del puerto efectivas;

- (b) facilitar la participación de los Estados en desarrollo en cualquier organización subregional, regional e internacional que promueva el establecimiento y la ejecución efectivos de medidas del Estado rector del puerto;
  - (c) facilitar asistencia técnica a fin de reforzar la aplicación de medidas del Estado rector del puerto por parte de los Estados en desarrollo, de forma coordinada con los mecanismos y las medidas regionales e internacionales pertinentes.
2. Al ejecutar el presente Acuerdo, las Partes tendrán debidamente en cuenta la necesidad de garantizar que no se transfiera, directa o indirectamente, una carga desproporcionada a los Estados rectores del puerto en desarrollo.
3. Las Partes cooperarán a fin de establecer fondos especiales destinados a ayudar a los Estados en desarrollo que sean Partes de este Acuerdo a ejecutarlo. Estos fondos se destinarán directa y específicamente a:
- (a) establecer medidas del Estado rector del puerto regionales, nacionales e internacionales;
  - (b) reforzar la capacidad humana, en particular de los encargados de la ordenación pesquera, los inspectores y el personal a cargo de la supervisión, el control, la vigilancia y las cuestiones jurídicas, mediante capacitación y creación de capacidad, entre otros medios, en el ámbito regional y nacional;
  - (c) actividades de supervisión, control, vigilancia y cumplimiento pertinentes a las medidas del Estado rector del puerto;
  - (d) ayudar a los Estados en desarrollo que sean Partes del presente Acuerdo a sufragar los gastos relacionados con los procedimientos de resolución de diferencias derivadas de medidas que dichos Estados hayan adoptado en virtud del presente Acuerdo.

## **PARTE 7**

### **RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

#### *Artículo 23*

#### *Resolución pacífica de diferencias*

1. Cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier diferencia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo con el fin de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todas ellas.
2. En el caso de que la diferencia no se resuelva mediante dichas consultas en un plazo razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre sí lo antes posible con el fin de solucionar la diferencia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otro medio pacífico de su propia elección.

3. Cualquier Parte que mantenga diferencias de esta índole que no se hayan solucionado mediante los mecanismos anteriormente mencionados podrá someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a arbitraje para su resolución.

## **PARTE 8**

### **TERCEROS**

#### *Artículo 24*

#### *Terceros al presente Acuerdo*

1. Las Partes alentarán a los terceros al presente Acuerdo a adquirir la condición de Parte del mismo y a adoptar normas conformes a sus disposiciones.
2. Las Partes adoptarán medidas justas, no discriminatorias y transparentes que se ajusten al presente Acuerdo y al derecho internacional para desalentar las actividades de los terceros que comprometan la ejecución efectiva del presente Acuerdo.

## **PARTE 9**

### **CONTROL Y REVISIÓN**

#### *Artículo 25*

#### *Control y revisión*

Las Partes velarán por que, en el marco de la FAO y de sus Órganos pertinentes, se controle de forma regular y sistemática la ejecución del presente Acuerdo y se evalúen los progresos realizados en la consecución de su objetivo.

## **PARTE 10**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 26*

#### *Firma*

Este Acuerdo estará abierto a la firma en \*\*, a partir del \*\* y hasta el \*\*, para todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica mencionados en el Artículo 1 (m).

#### *Artículo 27*

#### *Ratificación, aceptación o aprobación*

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

*Artículo 28*  
*Adhesión*

1. El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración económica a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

*Artículo 29*  
*Organizaciones regionales de integración económica*

1. Cuando una organización regional de integración económica sea parte en el presente Acuerdo, dicha organización deberá, notificar, notificará cualquier cambio en la distribución de competencias que sea relevante para el presente Acuerdo. Cualquier parte en el presente Acuerdo podrá, en cualquier momento, pedir a una organización regional de integración económica que sea Parte en el mismo que presente información acerca de quién es responsable, la organización regional de integración económica o sus Estados Miembros, de la ejecución de cualquier asunto concreto incluido en el presente Acuerdo. La organización regional de integración económica deberá presentar esta información en un plazo razonable de tiempo.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o denuncia que deposite una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por sus Estados Miembros.

*Artículo 30*  
*Entrada en vigor*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor \*\* después de la fecha en que haya sido depositado con el Depositario el \*\* instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión de conformidad con el artículo 27 o 28.
2. Respecto de cada signatario que ratifique, acepte o apruebe este Acuerdo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor [al \*\* día siguiente a /en] la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
3. Respecto de cada Estado o entidad que se adhiera a este Acuerdo después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor [al \*\* día siguiente a /en] la fecha en que se haya depositado su instrumento de adhesión.

*Artículo 31*  
*Reservas y excepciones*

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo.

*Artículo 32*  
*Declaraciones y comunicaciones*

El artículo 32 no impedirá que un Estado u organización regional de integración económica, al firmar o ratificar el presente Acuerdo o adherirse a él, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, particularmente con miras a armonizar su derecho interno con las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del presente Acuerdo en su aplicación a ese Estado u organización regional de integración económica.

*Artículo 33*  
*Aplicación provisional*

Antes de su entrada en vigor, el presente Acuerdo podrá ser aplicado provisionalmente por los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que consienten en aplicar provisionalmente el presente Acuerdo mediante notificación por escrito al depositario. Dicha aplicación provisional se hará efectiva a partir de la fecha de recibo de la notificación.

*Artículo 34*  
*Enmiendas*

1. El presente acuerdo podrá ser enmendado por [mayoría de los dos tercios de las Partes].
2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo mediante la entrega al Depositario del texto de la enmienda propuesta .
3. Las enmiendas al presente Acuerdo entrarán en vigor [noventa (90)] días después de la fecha en que [los dos tercios de] las Partes hayan notificado su aceptación o aprobación de dichas enmiendas con el Depositario.
4. Los Estados u organizaciones regionales de integración económica que se hagan Partes en el presente Acuerdo después de la entrada en vigor de enmiendas al Acuerdo o sus anexos, serán considerados Partes en el Acuerdo enmendado.

*Artículo 35*  
*Anexos*

1. Los Anexos del presente Acuerdo son parte integrante del mismo y toda referencia al Acuerdo constituye una referencia a los Anexos.
2. Los Estados Partes podrán revisar los Anexos periódicamente. No obstante lo dispuesto en el artículo 34, la revisión de un Anexo que sea aprobada por consenso en una reunión de los Estados Partes será incorporada al presente Acuerdo y entrará en vigor en la fecha en que sea aprobada o en la fecha que se especifique en la revisión. En caso de que la revisión de un Anexo no sea aprobada por consenso, serán aplicables los procedimientos de enmienda enunciados en el artículo 34.

*Artículo 36*  
*Denuncia*

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento denunciar este Acuerdo una vez transcurridos dos años desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor con respecto a dicha Parte, notificando por escrito dicha denuncia al Depositario. La denuncia entrará en vigor [\*\* días/meses] después de que el Depositario recibiera la notificación de la denuncia.

*Artículo 37*  
*El depositario*

El Depositario del presente Acuerdo será el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación . El Depositario deberá:

- (a) enviar copias certificadas del presente Acuerdo a cada signatario y Parte;
- (b) encargarse de que el presente Acuerdo, en el momento de su entrada en vigor, se registre en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas;
- (c) informar a la brevedad a los signatarios y a las Partes en el presente Acuerdo de:
  - i. las firmas y los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión depositados de conformidad con los Artículos 26, 27 y 28;
  - ii. la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el Artículo 30;
  - iii. las propuestas de enmiendas a este Acuerdo y su entrada en vigor de conformidad con el Artículo 34;
  - iv. las propuestas de enmiendas a los anexos de conformidad con el Artículo 35; y
  - v. las denuncias al presente Acuerdo de conformidad con el Artículo 36.

*Artículo 38*  
*Textos auténticos*

Los textos árabe, chino, español, francés e inglés [y ruso] del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en \*\*, el \*\* de \*\* de 200\*, en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés [y ruso] siendo los seis textos igualmente auténticos.

## ANEXO A

## Información que los buques deben facilitar con carácter previo

<b>1. Puerto de escala previsto</b>						<b>2. País</b>		
<b>3. Fecha y hora previstas de llegada</b>				<i>AAAA</i>	<i>MM</i>	<i>DD</i>	<i>HH</i>	<i>MM</i>
<b>4. Finalidad</b>	<i>DESEMB</i>	<i>TRANSB</i>	<i>PRO</i>	<i>OTR</i> (especificar)				
<b>5. Puerto y fecha de la última escala</b>					<i>AAAA</i>	<i>MM</i>	<i>DD</i>	
<b>6. Puerto y fecha de la siguiente escala</b>					<i>AAAA</i>	<i>MM</i>	<i>DD</i>	
<b>7. Nombre del buque</b>								
<b>8. Estado del pabellón</b>		<b>9. Tipo de buque</b>			<b>10. IRCS</b>			
<b>11. N° de registro mundial</b>				<b>12. Identificador OMI del buque</b>				
<b>13. Identificación externa</b>				<b>14. Otros identificadores</b>				
<b>15. N.º MMSI</b>				<b>16. Puerto de matrícula</b>				
<b>17. LOA</b>				<b>18. Frontal de trazado</b>				
<b>19. TB</b>				<b>20. Manga</b>				
<b>21. Potencia de los motores</b>			<b>22. Año de construcción</b>		<i>AAAA</i>			
<b>23. Lugar de construcción</b>								
<b>24. Armador del buque</b>								
<b>25. Identificador OMI de la compañía</b>								
<b>26. Armador beneficiario del buque</b>								
<b>27. Operador del buque</b>								
<b>28. Capitán</b>								
<b>29. Capitán pesquero</b>								
<b>30. Agente del buque</b>								
<b>31. SLB</b>								
<i>No</i>		<i>Sí: nacional</i>		<i>Sí: OROP</i>				
<b>32. AIS</b>		<i>No</i>		<i>Sí</i>		<b>33. LRIT</b>		<i>Sí</i>
								<i>No</i>
<b>34. Nombres anteriores</b>						<i>Fechas</i>		
						<i>AAAA</i>	<i>MM</i>	<i>DD</i>
						<i>AAAA</i>	<i>MM</i>	<i>DD</i>
<b>35. Anteriores pabellones</b>						<i>Fechas</i>		
						<i>AAAA</i>	<i>MM</i>	<i>DD</i>
						<i>AAAA</i>	<i>MM</i>	<i>DD</i>

<b>36. Anteriores armadores</b>					<i>Fechas</i>		
					AAAA	MM	DD
					AAAA	MM	DD
<b>37. Referencia de la licencia de pesca</b>					<i>Fechas de expedición</i>		
					AAAA	MM	DD
					AAAA	MM	DD
<b>38. Alcance de la licencia</b>		<i>Período de validez</i>					
<i>Contingente</i>				<i>Esfuerzo</i>			
<i>Autoridad de expedición</i>				<i>Países</i>			
<i>Especies pescadas</i>				<i>Artes</i>			
<i>Zonas de faena</i>							
<b>39. Documentos de transbordo</b>							
<i>Especies</i>	<i>Producto</i>	<i>Zona</i>	<i>Cantidad</i>	<i>TRANSB de</i>	<i>TRANSB a</i>	<i>Fecha</i>	
						AAAA	MM DD
						AAAA	MM DD
<b>40. Autorizaciones de transbordo</b>							
<i>Expedida por</i>				<i>Número</i>		<i>Fecha</i>	AAAA MM DD
<b>41. Inicio de viaje</b>		<i>Fecha</i>	AAAA	MM	DD	<i>Hora</i>	HH MM
<b>42. Pescado a bordo al comienzo del viaje</b>							
<i>Especies</i>		<i>Producto</i>		<i>Cantidad</i>			
<i>Especies</i>		<i>Producto</i>		<i>Cantidad</i>			
<b>43. Zonas visitadas</b>							
<b>44. Total de pescado a bordo</b>					<b>45. Desembarcado/transb</b>		<b>46. Retenido</b>
<i>Especies</i>	<i>Producto</i>	<i>Zona de captura</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Cantidad</i>		<i>Cantidad</i>
<b>47. Situación del Estado de pabellón en OROP</b>				<i>Parte</i>	<i>Coop. no Parte</i>	<i>No Parte</i>	
<b>48. Bitácora de pesca</b>				<i>Sí</i>	<i>No</i>		
<b>49. Bitácora de producción/elaboración</b>				<i>Sí</i>	<i>No</i>		
<b>50. Receptor de la captura (desembarcada)</b>							
<b>51. Receptor de la captura (transbordada)</b>							
<b>52. Destino de la captura</b>							
<b>53. Sistema de documentación de la captura</b>							
<b>54. Sistema de información comercial</b>							

**Procedimientos de inspección del Estado del puerto**

El inspector comprobará los elementos siguientes:

- a) verificará que la documentación de identificación del buque que se encuentre a bordo y la información referente al armador sean auténticas, estén completas y sean correctas, entre otros procedimientos, a través de los contactos con el Estado del pabellón o con registros internacionales de buques si ello fuera necesario;
- b) verificará que el pabellón y las marcas del buque (es decir, el nombre, el número de matrícula exterior, el número identificador de la OMI, la señal de llamada de radio internacional y otras marcas) son congruentes con la información que figure en la documentación;
- c) en la medida de lo posible, verificará que las autorizaciones para la pesca y las actividades relacionadas con la misma sean auténticas, estén completas, sean correctas y coherentes con la información facilitada de conformidad con el Anexo A;
- d) en la medida de lo posible, examinará cualquier otra documentación y cualquier otro registro, entre ellos los disponibles en formato electrónico y los datos del SLB. La documentación de interés podrá comprender los libros de a bordo, los documentos de captura y comercio, las listas de la tripulación, los planos y croquis de almacenamiento, las descripciones de la carga de pescado y los documentos requeridos en virtud de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES);
- e) inspeccionará todas las artes de a bordo, incluidas las almacenadas que no se encuentren a la vista, y en la medida de lo posible verificará que se ajustan a las condiciones estipuladas en las autorizaciones. También se comprobarán, en la medida de lo posible, las artes de pesca con el fin de asegurar que elementos como los tamaños de malla, los mecanismos y enganches, las dimensiones y configuración de las redes, nasas, dragas, tamaños y número de anzuelos se ajusten a las reglamentaciones aplicables y que las marcas se correspondan con las autorizadas para el buque;
- f) en la medida de lo posible, examinará si el pescado que se encuentra a bordo se capturó de conformidad con las autorizaciones correspondientes;
- g) examinará las capturas en almacenaje, o bien durante o después del desembarque a fin de determinar la cantidad y la composición de todas las capturas a bordo mediante muestreo, entre otros procedimientos. Al realizar el examen los inspectores del puerto podrán abrir los embalajes donde se hayan preembalado las capturas y desplazar dichas capturas o los embalajes con el fin de comprobar la integridad de las cargas de pescado. Los exámenes podrán incluir inspecciones del tipo de producto y la determinación del peso nominal. Los inspectores podrán también examinar cualquier captura que se retenga a bordo;

- h) evaluará si existen pruebas razonables para creer que un buque haya realizado pesca INDNR o haya prestado apoyo a tales actividades;
- i) presentará el informe con el resultado de la inspección al capitán del buque para que este lo firme junto con el propio inspector. La firma del capitán en el informe solo servirá de acuse de recibo de una copia del mismo. Se dará oportunidad al capitán para añadir al informe todos los comentarios que desee, y
- j) Cuando sea necesario, dispondrá una traducción oficial de la documentación pertinente.

## ANEXO C

## Informe de los resultados de la inspección

1. Informe de inspección n.º				2. País			
2. Autoridad de inspección							
3. Nombre del inspector						Identificación	
3. Nombre del inspector						Identificación	
4. Lugar de inspección							
5. Comienzo de la inspección				AAAA	MM	DD	HH
5. Final de la inspección				AAAA	MM	DD	HH
6. Se recibió notificación previa				Sí	No		
7. Finalidad		DESEMB	TRANSB	PRO	OTR	(especificar)	
8. Puerto y fecha de la última escala				AAAA	MM	DD	
9. Puerto y fecha de la siguiente escala				AAAA	MM	DD	
10. Nombre del buque							
11. Estado del pabellón		11. Tipo de buque		12. IRCS			
13. N.º de registro mundial			14. Identificador OMI del buque				
15. Identificación externa			16. Otros identificadores				
17. N.º MMSI				18. Puerto de matrícula			
21. LOA				22. Frontal de trazado			
23. TB				24. Manga			
25. Potencia de los motores				26. Año de construcción			AAAA
27. Lugar de construcción							
28. Armador del buque							
29. Identificador OMI de la compañía							
30. Armador beneficiario del buque							
31. Operador del buque							
32. Capitán							
33. Capitán pesquero							
34. Agente del buque							
35. SLB		No	Sí: nacional	Sí: OROP			
36. AIS		No	Sí	37. LRIT		Sí	No
38. Nombres anteriores					Fechas		
					AAAA	MM	DD
39. Anteriores pabellones					Fechas		
					AAAA	MM	DD
					AAAA	MM	DD

<b>40. Anteriores armadores</b>						<i>Fechas</i>		
						AAAA	MM	DD
						AAAA	MM	DD
<b>41. Actividades en zonas de las OROP</b>				<i>Sí</i>	<i>No</i>			
<b>42. OROP</b>		<b>43. Estatuto del Estado del pabellón</b>			<i>PC</i>	<i>CNP</i>	<i>NP</i>	
<b>42. OROP</b>		<b>43. Estatuto del Estado del pabellón</b>			<i>PC</i>	<i>CNP</i>	<i>NP</i>	
<b>44. Buque en lista autorizada</b>				<b>OROP</b>		<i>Sí</i>	<i>No</i>	
<b>44. Buque en lista autorizada</b>				<b>OROP</b>		<i>Sí</i>	<i>No</i>	
<b>45. Buque en lista INDNR</b>				<b>OROP</b>		<i>Sí</i>	<i>No</i>	
<b>45. Buque en lista INDNR</b>				<b>OROP</b>		<i>Sí</i>	<i>No</i>	
<b>46. Referencia de la licencia de pesca</b>				<i>Fechas de expedición</i>				
				AAAA MM DD				
				AAAA MM DD				
<b>47. Alcance de la licencia</b>				<i>Período de validez</i>				
<i>Contingente</i>				<i>Esfuerzo</i>				
<i>Autoridad de expedición</i>			<i>Países</i>					
<i>Especies pescadas</i>			<i>Artes</i>					
<i>Zonas de faena</i>								
<b>48. Documentos de transbordo</b>								
<i>Especies</i>	<i>Producto</i>	<i>Zona</i>	<i>Cantidad</i>	<i>TRANSB de</i>	<i>TRANSB a</i>	<i>Fecha</i>		
						AAAA	MM DD	
						AAAA	MM DD	
<b>49. Autorizaciones de transbordo</b>								
<i>Expedida por</i>				<i>Número</i>		<i>Fecha</i>	AAAA MM DD	
<b>50. Inicio de viaje</b>		<i>Fecha</i>	AAAA	MM	D	<i>Hora</i>	HH MM	
					D			
<b>51. Pescado a bordo al comienzo del viaje</b>								
<i>Especies</i>		<i>Producto</i>		<i>Cantidad</i>				
<i>Especies</i>		<i>Producto</i>		<i>Cantidad</i>				
<b>52. Zonas visitadas</b>								
<b>53. Total de pescado a bordo (peso declarado por el capitán – Kg)</b>								
<i>Especies</i>	<i>Producto</i>	<i>Zona de captura</i>	<i>TRANSB/DESEMB</i>	<i>Nominal</i>	<i>Elaborado</i>	<i>Fac. Conv.</i>		
<b>54. Total de pescado a bordo (peso declarado por los inspectores – Kg)</b>								
<i>Especies</i>	<i>Producto</i>	<i>Zona de captura</i>	<i>TRANSB/DESEMB</i>	<i>Nominal</i>	<i>Elaborado</i>	<i>Fac. Conv.</i>		
<b>55. Comentarios de los inspectores</b>								
<b>56. Bitácora de pesca</b>				<i>Sí</i>	<i>No</i>			



**Sistemas de información sobre las inspecciones del Estado del puerto**

Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes:

- a) intentarán establecer una comunicación informatizada de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 6 y el artículo 15 del presente Acuerdo;
- b) en la medida de lo posible, crearán sitios web a fin de dar publicidad a la lista de puertos designados en virtud del artículo 7 del presente Acuerdo y a las medidas adoptadas con arreglo al artículo 9 del presente Acuerdo;
- c) asegurarán que los informes de inspección incluyan como mínimo la información requerida en el Anexo C. Cada informe de inspección deberá ir identificado por un solo número de referencia que comience con el código de país alfa-3 correspondiente al Estado del puerto y la identificación del organismo de expedición;
- d) en la medida de lo posible, utilizarán el sistema internacional de codificación que se indica a continuación y traducirán cualquier otro sistema de codificación al sistema internacional.

países/territorios:	Código de países ISO-3166 alfa-3
especies:	Código FAO alfa-3
tipos de buque:	Código FAO alfa
tipos de arte:	Código FAO alfa
mecanismos/enganches:	Código FAO alfa-3
puertos:	Código LO-ONU

### Directrices para la capacitación de los inspectores

Entre los elementos de un programa de capacitación para los inspectores del Estado del puerto deberían encontrarse como mínimo los ámbitos siguientes:

1. Ética
2. Aspectos de salud, protección y seguridad
3. Legislación y reglamentaciones aplicables, ámbitos de competencia y medidas de conservación y gestión de las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, así como derecho internacional aplicable
4. Recopilación, evaluación y conservación de pruebas
5. Procedimientos generales de inspección, como la redacción de informes y las técnicas de entrevista
6. Análisis de información, como cuadernos de bitácora, documentación electrónica e historial de buques (nombre, armador y pabellón), requerida para la validación de la información facilitada por el capitán del buque
7. Abordaje e inspección de buques, en particular las inspecciones de carga y el cálculo de los volúmenes de carga del buque
8. Verificación y validación de la información relativa a los desembarques, transbordos, elaboración y capturas permanentes a bordo, incluyendo el empleo de factores de conversión para las diferentes especies y los distintos productos
9. Identificación de especies de pescado y medición de la longitud y de otros parámetros biológicos
10. Identificación de buques y artes y técnicas para la inspección y la medición de las artes
11. Equipo y funcionamiento de SLB y otros sistemas de rastreo electrónico
12. Medidas que deben tomarse después de una inspección
13. Idiomas pertinentes, en particular el inglés